

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 19 de agosto de 2020.

Auto No. 924

I. OBJETO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral primero del auto No. 707 de 08 de julio de 2020, a través del cual se ordenó la disminución del porcentaje de embargo y se convocó audiencia.

II. EL RECURSO

Aduce el recurrente que se debe mantener el porcentaje del 35% del embargo, toda vez que *“No es procedente que se disminuya el porcentaje del embargo a la parte interesada sin argumentarse en el Auto los motivos de la conformidad (...)”* agrega que *“para exista una disminución de cuota alimentaria, la parte debe proponer ante el despacho un incidente de regulación de cuota alimentaria para efectos de que no haya una violación al debido proceso en mi contra (salvo mejor criterio)”*.

Que en virtud de la anterior se modifique solo el numeral primero y no se disminuya el porcentaje a la parte demandada.

III. TRÁMITE

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término indicado en el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., y como no es necesaria la práctica de pruebas, se resuelve, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto. Son requisitos para su viabilidad la capacidad para

interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación, elementos que se encuentran presentes en el asunto a estudio.

Ahora bien, a fin de resolver la inconformidad de la recurrente, es menester indicar que en efecto mediante auto No. 707 de fecha 08 de julio de 2020 este despacho disminuyó el porcentaje de embargo del 35% al 25% a cargo del demandado y convocó audiencia.

Delanteramente, debe señalar el despacho que la medida de disminución del embargo decretado por el Juzgado es ajustada a derecho; resulta procedente pues se dictó dentro de un proceso ejecutivo, se encuentra en los límites establecidos en la Ley y fue solicitada por la parte legitimada para ello.

En efecto, es necesario memorar que la disminución del porcentaje de embargo se sustenta en el inciso 3º del artículo 599 del CGP, además, amparado en el principio de congruencia, si en cuenta se tiene que el porcentaje de embargó al cual se arribó por ministerio de la providencia recurrida, es el mismo que se pidió por el demandante en el escrito de medidas cautelares que se encuentra visible a folio 40 del expediente, de lo que sigue que la decisión tiene fundamento legal y fáctico.

De otro lado, y para dar respuesta a todos los reparos del recurrente, debe señalar el despacho que en el auto recurrido no se disminuyó o modificó la cuota alimentaria, la cual continúa tal y como fue señalada a favor del demandante, de lo que se sigue que no había lugar a adelantar trámite incidental previo de reducción de cuota alimentaria.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto No. 707 del 08 de julio de 2020.

Finalmente y tomando en consideración que el auto No. 707 de 08 de julio de 2020, no adquirió firmeza por cuenta del recurso interpuesto, y toda vez que en el mismo se fijó fecha para audiencia que no se puede llevar a cabo pues esta providencia saldría a estado el mismo día de la diligencia, se impone reprogramar la misma. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, tenerse en cuenta las previsiones señaladas en auto No. 707 de 08 de julio de 2020. No sobra señalar que una providencia adquiere firmeza en su integridad, entre otras, cuando no se propone

recurso contra la misma, sin que la normatividad permita escindir alguna de las decisiones adoptadas en el auto para que independiente adquieran ejecutoria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. No reponer el auto No. 707 de fecha 8 de julio de 2020, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

2. REPROGRAMAR la realización de la audiencia, para lo cual se señala la hora de las 1:30 P.M del 23 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se **REQUIERE** a las partes, sus representantes y sus apoderados para que actualicen e informen su correo electrónico, y el de *“los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado”*¹, información que deben remitir con mínimo 5 días de antelación a la fecha de la audiencia al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Se exhorta a conectarse con mínimo 20 minutos de antelación, contar con adecuada conexión a internet, estar en sitio apropiado para atender la audiencia, tener dispuestos los documentos de identificación y revisar con detalle los videos instructivos de la plataforma que se usará, a través de los enlaces o links que se les remitirán por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art. 6º Decreto 806 de 2020

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: NIKOLAS RINCÓN MARTÍNEZ
DDO: DAVID DE JESÚS RINCÓN
RDO: 2018-00267-00

Código de verificación:

48b1eaea2822b5cb13a77c8675a864086cc0c305288f637de80717dde8cbd327

Documento generado en 19/08/2020 03:30:04 p.m.